



Expediente No. 2022-311

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

12 DE DICIEMBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **DAVID BARBOSA** en contra de **CONSTRUCCIONES PALACIO ELORZA S.A.S, MONTAJES DE MARCA S.A. y POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA** como demandado solidario, el cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 28 de septiembre de 2022 e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00311-00 y consta de 1494 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el profesional del derecho Edgar Felipe Jaime Rodríguez. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

12 DE DICIEMBRE DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De las actuaciones surtidas en otra dependencia judicial.

Se evidenció que en fecha 06 de septiembre de 2022¹, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, declaró probada la falta de competencia formulada por MONTAJES DE MARCA S.A., y ordenó la remisión a los Juzgados de Barranquilla para su reparto.

Por ello, procederá el despacho a estudiar el expediente, para determinar si esta unidad judicial cuenta con competencia para tramitarlo.

2. De la competencia del operador judicial.

Pues bien, las pretensiones elevadas en la demanda, permiten establecer sin mayor duda, que la parte pasiva del proceso se encuentra conformado por dos entidades que conforman un litisconsorcio necesario, pues las peticiones son claras al indicar la relación sustancial que le asiste a las convocadas a juicio, de cara no solo al pago de las

¹ Folio 1491.



prestaciones sociales, sino también la responsabilidad solidaria la POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, así mismo, se manifestó que la prestación del servicio se realizó en las instalaciones de la entidad referida.

Ahora, recuérdese conforme a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, que la responsabilidad o la obligación es un vínculo de derecho que impone el cumplimiento o ejecución de una prestación, deuda o conducta, a favor de otra persona o la abstención para realizar algo; dentro del contrato de trabajo o relación laboral, el responsable del pago de las obligaciones surgidas de tal vínculo es el empleador, quien es el que aprovecha el servicio subordinado del trabajador, pero también es quien lo subordina y lo remunera.

La norma sustantiva enseña que el empleador es la persona natural o jurídica que se beneficia o recibe la prestación del servicio, y la remunera y en consecuencia es el directo responsable, obligación especial del empleador, del pago de salarios en las condiciones, períodos y lugares convenidos.

No obstante, la Ley admite que los derechos o acreencias laborales sean reclamadas también a los responsables solidarios, cuya responsabilidad no se mira como el valor moral de la responsabilidad en la conciencia de una persona, sino como las consecuencias propias señaladas en una norma; es decir, existen ocasiones en las cuales, el empleador comparte la responsabilidad con otras personas, que sin ser parte de la relación laboral, también pueden ser obligadas a pagar las acreencias que se adeuden a los trabajadores.

Esta responsabilidad se denomina solidaridad, responsabilidad creada con el fin de garantizar los derechos de los trabajadores, razón por la que la doctrina, de la mano de la jurisprudencia, ha dejado claro que la obligación que se exige del solidario, no es la deuda autónoma, pues éste no es llamado como empleador, sino que se trata de una garantía del pago de la obligación debida por el empleador; es decir, la culpa del empleador incumplido es la causa de la obligación y la solidaridad trae al responsable solidario como un garante de esta obligación.

Y en tales casos, esto es, los relacionados con las obligaciones del presunto empleador y del presunto responsable solidario, la integración de la litis por pasiva, conforme la jurisprudencia de la H. CSJ, vendrá enmarcada en un litisconsorcio facultativo solo cuando exista certeza de lo debido, pues de lo contrario, la integración en la litis del presunto empleador y del presunto deudor solidario, resulta necesario.

En ese sentido, la H. CSJ, en la sentencia SL497-2022, enseñó:



“resulta necesaria la comparecencia del verdadero empleador cuando quiera que se pretenda imponer obligaciones generadas en la relación laboral, salvo que se encuentre inequívocamente demostrada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza de aquel, ya sea a través de un acta de conciliación o una sentencia judicial. Así, reiteró que se exige la constitución del litis consorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador derivado del contrato de trabajo.

En tal sentido, la Sala determinó que habrá litis consorcio facultativo cuando exista certeza de lo debido, razón por la que el trabajador puede demandar al obligado principal como al solidario o, si lo prefiere, solo al segundo, pues en este caso ya existe una obligación clara, expresa y exigible de la cual se pueda reclamar una eventual solidaridad. Así lo explicó:

[...] al verificar si para declarar responsable al obligado solidario OMYA DE COLOMBIA S.A. era imperativo vincular a DEMOLIN LTDA., se encontraría que la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que es necesaria la comparecencia del verdadero empleador cuando quiera que se pretenda imponer obligaciones generadas en la relación laboral, salvo que se encuentre inequívocamente demostrada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza de aquel, bien por la existencia de un acta de conciliación o la definición de un proceso anterior, pues se requiere de su integración al trámite procesal.

Así que habrá litis consorcio facultativo, cuando exista certeza de lo debido, de suerte que el trabajador (acreedor) puede demandar al obligado principal como al solidario, o solo al segundo será necesario siempre que se requiera determinar qué se adeuda, como cuando debe declararse el contrato de trabajo y derivar las consecuencias propias del mismo.

En sentencia CSL SL 28 abr. 2009, rad. 29522, esta Sala de la Corte adocrinó:

[...] basta remitirse a lo precisado en pronunciamiento del 12 de septiembre de 2006, radicación 25323 al analizar similar acusación, en los siguientes términos:

Aspecto central materia de la controversia es el relativo a la obligación que es objeto de la solidaridad legal reclamada en el sub lite -la del socio con su sociedad- que, para precisarlo de partida, es la causada por la vinculación laboral del trabajador frente al empleador, quien es el responsable directo de la obligación; corolario de tal afirmación es que la que se exige del solidario, no es deuda autónoma o diferente de aquella; lo que la ley manda garantizar con el pago es la debida por el empleador.

Tal premisa tiene repercusiones procesales en que la demanda judicial orientada a la determinación de la existencia de la obligación, necesariamente, ha de comprender al empleador como responsable directo del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

La doctrina de la Sala ha sido reiterativa en exigir la constitución del litis consorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador por su relación laboral. Ha dicho la Sala:

La Corte ha señalado que cuando se demanda al deudor solidario laboral – específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra- debe ser también llamado al proceso el empleador. En sentencia de 10 de agosto de 1994, Rad. N° 6494 dijo la Corte:

a) El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis.

b) El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de una litis consorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente.



c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente 'existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo'.

Este principio formulado por la Corte frente al beneficiario o dueño de la obra tiene cabal aplicación para cuando se convoca al proceso al intermediario laboral, pues su razón es la de una calidad que es común a aquéllos y a éste: deudor solidario de las obligaciones con trabajadores del empleador; ciertamente si lo que se persigue con el proceso es la existencia de la deuda, la unidad del objeto no puede ser rota; con el deudor solidario debe ser siempre llamado el empleador, quien es el primero que debe responder por los hechos que originan o extinguen la obligación reclamada.

Lo anterior no es óbice para que, como lo indica la Sala en la sentencia reseñada, el trabajador escoja entre cualquiera de los obligados para exigir el pago de una obligación, una vez ésta ya ha sido establecida" (sentencia de mayo 10 de 2004, rad.22371).

El litis consorcio necesario se ha de constituir en todo proceso en el que además de determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador, se persiga el pago de la condena por parte de cualesquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad'.

De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante."

Ahora bien, una vez realizado el estudio y las anotaciones anteriores que dejan ver la existencia de un litisconsorcio necesario en el extremo pasivo de la acción, al resultar incluida en el debate la responsabilidad solidaria de una de las dos entidades demandadas, procede el despacho con el estudio de la competencia el operador judicial, para proceder a calificar la demanda.

El Artículo 10 del C.P.T. y de la S.S., establece la competencia en los procesos contra los establecimientos públicos, precisando que cuando se sigan contra un establecimiento público, o una entidad o empresa oficial, será Juez competente el del lugar del domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio, a elección del actor, por ello al tratarse de un litisconsorte necesario como lo es la POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, la competencia para dirimir el litigio le corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla, por ello, esta Unidad Judicial avocará el conocimiento del proceso y continuará con el estudio del mismo.

3. Del conocimiento del proceso.

Así las cosas, atendiendo a las líneas expuestas, procederá el Despacho a fijar fecha para la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta



que con base en el artículo 139 del C.G.P., la declaración de falta de competencia manifestada no afecta las actuaciones legales cumplidas hasta entonces.

“Artículo 139. Trámite

Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

(...)

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

Cabe aclarar que, la fecha que se indicará en la parte resolutive, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el Juzgado, en atención a la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales dentro de otros procesos; pues, a la fecha ya cuenta con un promedio aproximado de 370 audiencias para realizar durante lo que resta de la anualidad que transcurre, durante el año 2023 y los primeros meses del año 2024, en atención a la carga laboral excesiva, reflejada en cientos de procesos activos encontrados en trámite a la llegada de la actual funcionaria en octubre de 2018, los nuevos asignados por reparto y los devueltos por Corporaciones Superiores para continuar los trámites posteriores, que han sumado un número cercano a los cuatro mil procesos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso promovido por **DAVID BARBOSA** en contra de **CONSTRUCCIONES PALACIO ELORZA S.A.S, MONTAJES DE MARCA S.A. y POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**; de conformidad a las razones expuestas es la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el jueves 11 de abril del año 2024 a la hora de la 01:30 PM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

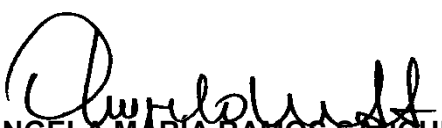
TERCERO: En cumplimiento de la ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la d los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o



plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

CUARTO: En cumplimiento de la ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 13 DE DICIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 47

CBB